



Radicación: 50 400 40 89 001 2017 00085 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARNULFO GUTIÉRREZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años. Así mismo, se deja constancia que con ocasión de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta las Resoluciones No. 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de la misma anualidad, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, durante el término comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de ese misma año, los términos judiciales fueron suspendidos, reactivándose en todo el territorio nacional, a partir del 1º de julio de 2020, para la totalidad de los asuntos judiciales que se vienen tramitando en los distintos estrados judiciales del país y que no habían sido incluidos dentro de las excepciones a la precitada suspensión de términos, estipuladas en los correspondientes Acuerdos; reactivación contemplada en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. -Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede a continuación este Despacho a estudiar si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, donde se establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*"

Continúa el artículo en su literal b: "(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*"

Dentro del presente asunto, se advierte que se profirió auto ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada a favor del demandante¹ y la última

¹ Folios 54 al 55 del Cuaderno Principal



actuación registrada data del día dos (02) de octubre de 2019², que aprobó la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante y aceptó la cesión de derechos de crédito existente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., razón por la cual, ante la falta de impulso del proceso por la parte actora y habiendo transcurrido un plazo superior a los dos (2) años previstos, le corresponde a este Despacho decretar la terminación del proceso, por encontrarse reunidos los requisitos para aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- ordenando el levantamiento de las medidas cautelares existentes y sin condena en costas a las partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ARNULFO GUTIÉRREZ CRUZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

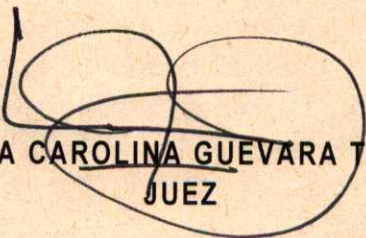
Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda y déjense las constancias del caso. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte actora junto con la demanda, dejando las constancias pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
08 del 11 DE MARZO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

² Folio 96 del Cuaderno Principal